



Rad. 170014003009-2023-00084

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, que promueven el señor **José Ricardo Soto Castrillón**, frente al señor **Guillermo Jaramillo Bravo**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. En consideración a la 1° pretensión, deberá adecuar la demanda, integrando en litisconsorcio necesario con el señor César Augusto Botero Hincapié, ello para los efectos legales y procesales a que haya lugar. En el mismo sentido, deberá adecuar el poder arrimado al cartulario.
2. Se requiere a la parte actora para que aporte los linderos del bien inmueble objeto de la restitución que se pide. Ello en virtud, a que si bien anuncia en el escrito inaugural que los mismos serán aportados directamente al comisionado, no lo es menos que tales linderos son en esencia requisito de raigambre ineludible, según lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 83 de C.G.P, en cuanto a la identificación del inmueble sujeto al pedimento de restitución; identificación que no sólo compete a la entidad que eventualmente pueda ser comisionada, pues también incumbe al juez de conocimiento de proceso de restitución verificar la correcta identificación del bien inmueble que es objeto del proceso.
3. Deberá aclarar la pretensión No. 3, en cuanto al valor que se indica que debe ser consignado por parte de los demandados a título de sanción, pues de cara a lo reglado en el numeral 4 del art. 384 del C.G.P., la carga impuesta a la pasiva versa sobre los cánones de arrendamiento, y los demás conceptos adeudados; sin embargo, si bien en el convenio suscrito fue pactado la cláusula penal, dicha tasación no hace parte de las obligaciones que deben ser asumidas por el arrendatario de manera periódica, en virtud a la ejecución del contrato de arrendamiento.
4. Deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acreditando con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificación de la persona demandada, esto, al no existir solicitud de medida cautelar.



De conformidad con la primera causal de inadmisión no hay lugar a reconocer personería procesal al apoderado actuante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

J U E Z

AY

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b36930a548686ef193252311cdeea6bb348dd9d3caafc35cb857ada16f8190**

Documento generado en 15/02/2023 10:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>